



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00285-00.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Pascuala Esther Tapia García**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.085.226.026, contra el **Instituto para la Economía Social – IPES**, trámite al que se vinculó a las Secretarías Distritales de Gobierno, Integración Social, Hacienda y Planeación¹.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por el accionado.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 24 de marzo pasado diligenció el «*formulario electrónico*» dispuesto por el estamento censurado para los «*vendedores ambulantes afectados por la emergencia sanitaria y la cuarentena*», allí aportó las evidencias de «*[su] calidad de vendedor[a] informal [...] por más de un año*».

2.2. Han transcurrido más de tres meses y el instituto recriminado no le ha entregado la ayuda requerida -*transferencia monetaria a la cuenta número 3117013768 (Daviplata)*-.

¹ Como parte del Comité Coordinador del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

2.3. La falta de entrega de la referida ayuda le vulnera sus prerrogativas, *«ya que [si han] entregado las ayudas humanitarias al resto de la población de vendedores informales»*, además de que *«[se] encuentr[a] en estado de calamidad manifiesta con una infante de diez [meses], al encontrar[se] sin recursos económicos para adquirir sus alimentos básicos [...]»*.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad convocada que la *«reconozca y admita en el programa de ayudas humanitarias para vendedores informales en época de cuarentena y hasta la fecha de su vigencia»*.

4. El 6 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional, se ordenó correr traslado a la accionada y se requirió a la gestora a fin de que aportara todas las pruebas enunciadas. Luego, en determinación del día 10 siguiente, se dispuso citar a las secretarías convocadas.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LAS VINCULADAS

1. El Instituto para la Economía Social – IPES, en primer lugar, enlistó las diversas normas que determinan sus funciones, las alternativas que le ofrece a los vendedores informales y la importancia del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, así como el procedimiento para inscribirse allí.

En segundo orden, explicó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, precisando que *«es un mecanismo de distribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de Covid-19»* y que, en torno a este, al instituto le corresponde *«gestion[ar] información a través de su página web, en la que los vendedores informales en línea pueden actualizar los datos, para enviarla a las secretarías distritales responsables a fin de que se dé aplicación a cualquiera de los canales de operación»*, de forma que *«no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie»*.

Como tercer punto, precisó, que, en relación con el caso expuesto por la quejosa, consultó la base de datos del RIVI y encontró que ella *«no está reconocida como vendedora informal en ninguna localidad de Bogotá»*, y que, una vez revisado su sistema de correspondencia *-Aplicativo GOOBI-*, se denotó que *«[tampoco] ha realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES»*, razón por la cual, alegó, que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Para finalizar, acotó, que *«en caso de que la persona considere encontrarse y se demuestre que puede ser vinculada como población vulnerable a algún programa distrital de ayudas humanitarias en esta temporada de emergencia sanitaria, es a través de las líneas de atención a la Secretaría de Integración Social que debe ser canalizada su solicitud y caracterizada, de conformidad con lo señalado en el programa Bogotá Solidaria en Casa»*.

2. Las secretarías distritales vinculadas, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

1.1. Complementariamente, se ha dicho, que este tipo de acción constitucional, «*si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde*» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, se ha dicho que «*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el *sub judice* no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Además, ha de señalarse que a los accionados les corresponde, a su vez, acreditar las aseveraciones que realizan en pro de denotar que no han vulnerado los derechos fundamentales que se endilgan afectados, puesto que el *onus probandi* es carga que incumbe a ambos extremos adversariales.

2. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus garantías superiores que considera vulneradas por el instituto enjuiciado toda vez que desde el 24 de marzo de hogaño diligenció el «*formulario electrónico*» que dicho ente tiene dispuesto para «*vendedores ambulantes afectados por la emergencia sanitaria y la cuarentena*», pero han transcurrido más de tres meses y no le ha entregado la ayuda monetaria requerida.

3. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones:

3.1. Pantallazo de la «*consulta de la identificación del Registro Individual de Vendedores – RIVI*», que da cuenta de que la promotora del resguardo «*no [está] reconocida como vendedora informal*» (Anexo: «00110-816-008722-20_1.pdf», página 24).

3.2. Pantallazo del correo electrónico remitido por la Subdirección de Diseño y Análisis del IPES, donde se refleja que la gestora no se encuentra en alguna de sus bases de datos (Anexo: «00110-816-008722-20_1.pdf», página 25).

4. Analizado el *sub-lite*, colige el despacho, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que la tutelista no acreditó haberle solicitado al instituto distrital censurado las «*ayudas para vendedores informales*», de forma previa a la radicación del libelo genitor.

Al respecto, nótese, que, si bien afirmó que el 24 de marzo pasado diligenció el «*formulario electrónico*» dispuesto por la entidad tutelada para tal fin, no arrimó prueba siquiera sumaria de ello, a pesar del puntual requerimiento que le realizó el despacho en el auto admisorio para que allegara al *dossier* las probanzas en tal sentido.

Y, por su parte, el estamento convocado informó, que la tutelista no está registrada en el Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, y puso de presente que revisado su sistema de correspondencia -*Aplicativo GOOBI*- no evidenció que haya realizado petición alguna por los canales oficiales del IPES, siendo que tal negativa constituye una «*negación indefnida*», por lo que la carga probatoria de demostrar que radicó una petición se halla en cabeza de la accionante.

Así las cosas, no puede predicarse la vulneración por parte del ente enjuiciado a las prerrogativas invocadas por la actora, pues, de los medios de persuasión adosados se colige que no le ha elevado solicitud de ayuda económica que este le haya negado.

Bajo este escenario, a pesar de que la convocante enunció que se encuentra «*sin recursos económicos para adquirir sus alimentos básicos [...]*», no es posible emitir orden alguna en punto de la entrega de ayudas, porque, la acción constitucional en estas condiciones, se torna prematura, al promoverse tan solo ante la suposición de una eventual negativa, sin haber consultado directamente a la entidad recriminada, amén de que no está consagrada para obviar los trámites administrativos que han impuesto las autoridades para facilitar el acceso a los programas de asistencia social, máxime, que disponer su entrega sin exigir el acatamiento de las disposiciones correspondientes, podría afectar la atención social de quienes si han agotado el requisito de formular la solicitud al IPES.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al instituto recriminado y a la Secretaría Distrital de Integración Social a fin de que le presten la colaboración a la gestora que, en el marco de sus funciones, sea menester, para que pueda inscribirse en algún programa social del gobierno distrital, desde luego, cumpliendo con el lleno de los requisitos que se hayan dispuesto para tal fin.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez